

	PAGINA		PAGINA
recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Andrés Penades Peris y la Administración General del Estado.	8330	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 30 de abril de 1971 por la que se adjudica el premio nacional de periodismo «Jaime Batnes», correspondiente al año 1970.	8360	Resolución del Ayuntamiento de León referente al concurso convocado para la provisión en propiedad de una vacante de Ayudante de Obras Públicas de este Municipio	8350
Orden de 30 de abril de 1971 por la que se adjudica el premio nacional de «Periodismo gráfico» correspondiente al año 1970.	8361	Resolución del Ayuntamiento de Luchamayor (Baleares) por la que se transcriben las bases que han de regir en el concurso que se convoca para cubrir en propiedad una plaza de Jefe de Negociado entre Sujetos de Negociado de esta Corporación.	8350
Orden de 30 de abril de 1971 por la que se adjudican los premios nacionales de periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», correspondientes al año 1970.	8361	Resolución del Ayuntamiento de Zamora referente a la convocatoria para la provisión de la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	8351

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de mayo de 1971 por la que se establecen las tarifas a percibir en los servicios discrecionales de transporte de mercancías.

Ilustrísimo señor:

El artículo 68 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1948, establece que corresponde al Ministerio de Obras Públicas la fijación, con carácter general, de las tarifas máximas y mínimas por vehículo-kilómetro, de los servicios públicos discrecionales contratados por coche o camión completo, y señalar sus condiciones de aplicación.

Sin embargo, después de la entrada en vigor del Reglamento, tal facultad no ha sido utilizada por dicho Ministerio, pues la última actuación en tal sentido se remonta a la Orden ministerial de 25 de octubre de 1946.

Las especiales circunstancias que atraviesa el sector del transporte en nuestro país hacen que sea necesaria la adopción de todas las medidas precisas para la protección de sector de tanta trascendencia en la vida económica actual. El hecho de que materia tan fundamental como las tarifas del mismo carezca de regulación adecuada, unido a un exceso de oferta por parte de los transportistas, ha motivado una crisis que se traduce en una cierta distorsión en el precio de estos servicios que en modo alguno es conveniente permitir.

Establecidas unas tarifas mínimas por el Sindicato Nacional de Transportes en el año 1967, que se vienen aplicando desde 23 de enero de dicho año, lo único que se pretende ahora es reafirmar aquéllas por este Ministerio de Obras Públicas, manteniendo las máximas que se aprobaron por este Departamento en octubre de 1946, que también continúan en vigor, al realizar la contratación de los transportes de que se trata dentro de la horquilla comprendida entre los límites antes indicados. El objeto de esta Orden es, pues, evitar que, en la práctica, se produzca una subida de tarifas y garantizar, tanto frente a los transportistas como a los usuarios, su plena aplicación, persiguiendo todas las infracciones que en adelante puedan cometerse.

Las tarifas que ahora se publican no contemplan los supuestos de los transportes especializados, que por sus singulares características merecen una regulación específica, que será abordada en las que con carácter definitivo se promulguen.

Y por último, las condiciones de aplicación en lo que afecta a longitud de trayectos, capacidad de carga sobre la que se aplicarán las tarifas y repercusión sobre el usuario de impuestos, cánones y seguros, son las que se establecieron en la anteriormente citada Orden de este Ministerio de 1946.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Las tarifas a percibir en los servicios discrecionales de transporte de mercancías serán las que seguidamente se establecen:

A) Precio máximo por tonelada kilómetro:

	Pesetas
Vehículos de 500 kilogramos a una tonelada	5,20
Más de una tonelada hasta 2 toneladas	3,95
Más de 2 toneladas hasta 3 toneladas	3,00
Más de 3 toneladas hasta 5 toneladas	2,50
Más de 5 toneladas hasta 6 toneladas	2,30
Más de 6 toneladas hasta 7 toneladas	1,80
De 7 toneladas en adelante	1,50

B) Precio mínimo por tonelada kilómetro:

Kilómetros	Precio máximo Tn/Km. — Ptas.	Kilómetros	Precio mínimo Tn/Km. — Ptas.
De 171 a 180	1,48	De 491 a 500	1,180
De 181 a 190	1,44	De 501 a 510	1,172
De 191 a 200	1,40	De 511 a 520	1,164
De 201 a 210	1,363	De 521 a 530	1,156
De 211 a 220	1,326	De 531 a 540	1,148
De 221 a 230	1,379	De 541 a 550	1,140
De 231 a 240	1,372	De 551 a 560	1,132
De 241 a 250	1,365	De 561 a 570	1,124
De 251 a 260	1,358	De 571 a 580	1,116
De 261 a 270	1,351	De 581 a 590	1,108
De 271 a 280	1,344	De 591 a 600	1,100
De 281 a 290	1,337	De 601 a 610	1,092
De 291 a 300	1,330	De 611 a 620	1,090
De 301 a 310	1,322	De 621 a 630	1,082
De 311 a 320	1,314	De 631 a 640	1,080
De 321 a 330	1,306	De 641 a 650	1,075
De 331 a 340	1,298	De 651 a 660	1,070
De 341 a 350	1,290	De 661 a 670	1,065
De 351 a 360	1,282	De 671 a 680	1,060
De 361 a 370	1,274	De 681 a 690	1,055
De 371 a 380	1,266	De 691 a 700	1,050
De 381 a 390	1,258	De 701 a 710	1,045
De 391 a 400	1,250	De 711 a 720	1,040
De 401 a 410	1,243	De 721 a 730	1,035
De 411 a 420	1,236	De 731 a 740	1,030
De 421 a 430	1,229	De 741 a 750	1,025
De 431 a 440	1,222	De 751 a 760	1,020
De 441 a 450	1,215	De 761 a 770	1,015
De 451 a 460	1,208	De 771 a 780	1,010
De 461 a 470	1,201	De 781 a 790	1,005
De 471 a 480	1,194	De 791 en adelante	1,000
De 481 a 490	1,187		

2. Las anteriores tarifas podrán aplicarse teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada del vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

3. En los precios tarifados de acuerdo con las normas anteriores no se incluyen impuestos de clase alguna, cánones ni seguros los que, al igual que el importe de la carga y descarga del vehículo, serán de cuenta del usuario.

4. La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

5. Al contratarse el servicio con carácter previo a su realización se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido, a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

6. Independientemente de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo para la carga o descarga se satisfarán de acuerdo con la siguiente escala:

- Vehículos hasta 10 toneladas de carga útil: Más de dos horas y media: 250 pesetas por cada hora o fracción.
- Vehículos de más de 10 toneladas y menos de 15: Más de tres horas y media: 300 pesetas por cada hora o fracción.
- Vehículos superiores a las 15 toneladas: Más de cuatro horas: 400 pesetas por cada hora o fracción.

7. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

8. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 19 de mayo de 1971 por la que se constituye la Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa.

Ilustrísimos señores:

El título V de la Ley General de Educación determina las orientaciones a las que debe ajustarse el Gobierno en el planeamiento y programación de la creación de los nuevos Centros de educación, exigiendo que en primer lugar se atienda a la implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita en todo el territorio nacional, mediante planes regionales o comarcales, así como que la implantación del Bachillerato será en concordancia estrecha con el desarrollo de la Educación General Básica y en relación con la demanda de población escolar; por otra parte, con respecto a los Centros de Formación Profesional determina que su creación se efectuará de acuerdo con las necesidades nacionales, y en cuanto a su distribución regional deberá tenerse en cuenta la previsión escolar y las características sociales y económicas de la Nación.

Las Delegaciones Provinciales de este Departamento han venido realizando una serie de estudios base para determinar la demanda de previsión escolar, y también el Sindicato Nacional de Enseñanza y otras instituciones han realizado estudios análogos.

La necesidad de una debida coordinación y actuación en la creación tanto de Centros estatales como de los no estatales aconseja la creación de una Comisión Asesora, de la que forman parte representantes de los sectores estatales y no estatales.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del

Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Bajo la presidencia del Director general de Programación e Inversiones, se constituye la Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa, y estará compuesta de tres representantes de la Secretaría General del Movimiento, tres de la Comisión Episcopal de Enseñanza, tres del Sindicato Nacional de Enseñanza, uno de la FERRE, el Subdirector general de Programación, el Subdirector general de Centros de Enseñanza, el Subdirector general de Coordinación Administrativa, el Subdirector general de Presupuestos y Financiación, el Secretario general de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, el Subdirector general de Extensiones de la Formación Profesional, el Subdirector general de Planes y Programas de Estudios, el Subdirector general de Programación de Efectivos y Asistencia Social y el Subdirector general de Centros Universitarios.

Segundo.—La referida Comisión asesorará al Director general de Programación e Inversiones en las propuestas de planificación y programación que dicha Dirección General deberá elevar a la aprobación de este Ministerio y en cuantos otros estudios le sean encomendados por dicho Director general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones de Trabajo.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de fecha 24 de abril de 1971, páginas 6655 a 6658, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo primero, líneas siete y ocho, donde dice: «... aconsejan se adapten al régimen jurídico...», debe decir: «... aconsejan se adapten el régimen jurídico...».

En el artículo decimoquinto,

Función décima, donde dice: «Desarrollar cuantas otras funciones tenga atribuidas o se les atribuyan», debe decir: «Desarrollar cuantas otras funciones tengan atribuidas o se les atribuyan».

En el artículo decimosexto,

Número dos, uno, línea sexta, donde dice: «... (mínimo, medio y máximo)...», debe decir: «... mínimo, medio y máximo...».

En el mismo artículo, número dos, tres, líneas quinta y sexta, donde dice: «... en el supuesto de reincidencia del infractor y cuando las circunstancias y la ejemplaridad...», debe decir: «... en el supuesto de reincidencia del infractor o cuando las circunstancias y la ejemplaridad...».

En el artículo decimoséptimo,

Apartado 5, línea dos, donde dice: «... la calificación y clasificación de establecimientos...», debe decir: «... la calificación o clasificación de establecimientos...».

En el artículo decimonoveno,

Número ocho, línea dos, donde dice: «... Empresas Asociadas...», debe decir: «... Empresas Asociativas...».